

DENIEGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0013970 Y CT001T0013973 PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, AMBAS DE FECHA 31 DE ENERO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 29

SANTIAGO, 11 FEB 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por Resolución Exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 450, de 30 de agosto de 2019, del Consejo, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Héctor Leonardo Moraga Chávez, designándolo Director titular de Fiscalización de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 31 de enero de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo dos solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

Texto de la solicitud de información código CT001T0013970:

"De su decisión en el amparo C-6676-2020 y a la motivación que debe tener el acto administrativo:

1.- Entregue detalle por el cual toda la solicitud del amparo c-6676-20 está contenida en el amparo c-3040, para su rechazo.

2.- Detalle de que forma se pondera el abuso de un particular de conocer los procedimientos del servicio para resolver. Anexe normativa.

A su consideración la petición es abusiva, entonces



POR OTRA PARTE :

Estado de los incumplimientos enviados por la profesional que suscribe y sus respuestas

Estado de las denuncias ingresadas a la fecha contra funcionarios del servicio por haber entregado cumplimiento al amparo sin que se hubiera entregado la información y sus respuestas

Del cumplimiento señalado por funcionarios de este servicio del amparo C -3178-18, entregue los siguiente documentos (en el orden de la decisión , porque no puedo enviar a un tribunal que ellos ordenen) para acreditar lo vertido en su decisión :

A.- De resolución de fecha 05-02-2016

a.- Informe, planilla de resolución laboral u otro confeccionado por profesionales del servicio, para el estudiar el caso.

b.- Antecedentes aportados por la Mutual de Seguridad

d.- Investigaciones de la Inspección del trabajo

e.- Evaluaciones de puesto de trabajo

g y h) Copias de las boletas de transporte y alojamiento.

B.- De la resolución de fecha 16-02-2016

de Punto i .- Documento, ley , circular tenido a la vista para cualificar curación de esguince menor. Indicar donde se encuentra regulada la información. ES DECIR DEBE ADJUNTAR COPIA DE DOCUMENTO ENVIADO POR LA SUSESO, PARA CUALIFICAR ESGUINCE MENOR.

Letra j : Documentos tenidos a la vista para resolver esguince grado I.

Del amparo C-1540-2016

Sólo del amparo los siguientes documentos (DEJANDO CONSTANCIA UE LOS EXPEDIENTES NUNCA FUERON ENTREGADOS EN FORMA SEÑALADA , SEGÚN INCUMPLIMIENTOS REITERADOS Y EN LAS COPIAS DE EXPEDIENTES SIN SEPARACION POR PATOLOGIA QUE VENDIÓ)

i. Copia de informes de comisiones médicas (ambas patologías: salud mental y traumatología) que realizaron resoluciones. Informes de las resoluciones de diciembre de 2015 y febrero de 2016.

III.- Copia de informes médicos emitidos por profesionales de la mutual de seguridad, Sr. Wilson Vielma (Psiquiatría) y Sr. Arturo Saravia (traumatólogos), con antecedentes entregados por la misma mutual en su oportunidad.

iv. Copia del informe de la inspección del trabajo que desestima hostigamiento laboral.

v. Copia de oficios enviados a instituciones pertinentes por denuncias efectuadas por la suscrita y que según la SESUSO, no eran de su competencia: respecto a modificación de diagnósticos médicos, falta de atención oportuna, falta de información del diagnóstico, etc.

viii. Copia de informes médicos y carta presentada a don Marcos Larenas, de fecha 19 de enero de 2016 y mediante

correos electrónicos, quien refiere que adjuntaría al expediente.

xi.- Copia de informe que revocó resolución del ordinario N° 7670 de fecha 10 de septiembre de 2015, en el cual se detallan los antecedentes que cambiaron la resolución.

xii. Copia de respuesta a oficio enviado por la Superintendencia de Salud de fecha 30 de noviembre de 2015, ordinario 7018, de fecha 05 de febrero de 2016.

xiii. Copia de licencia médica Psiquiátrica, señalada en ordinario N° 7018 de fecha 05 de febrero de 2016, párrafo 5°, reglón 4°.

POR OTRA PARTE :

A .-Copia de los reclamos de incumplimiento y sus respuestas

B.- Estado de las denuncias ingresadas a este CPLT contra funcionarios del servicio a la fecha y sus respuestas

C.- Copia informe de Fiscalización a la SUSESO, efectuado en el conteto de denuncia por incumplimientp, según lo vertido por Andrea Ruiz Rosas en oficio" (sic).



2.- Que, por una parte, respecto de la solicitud de información código CT001T0013970, es menester indicar que lo requerido en los numerales 1, 2 y 4 se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, sino que corresponde más bien al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Corporación; motivo por el cual no corresponde aplicar el procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la Ley N° 20.285.

Asimismo, tampoco dice relación con el ejercicio de derecho de acceso a la información pública la segunda parte del numeral 3 de la solicitud de información citada, a saber, *“anexe de qué forma es un abuso pedir los fundamentos de hechos de un dictamen”*.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”* (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.

5.- Que, además, conforme lo dispone el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, este Consejo tiene la función de velar por la debida reserva de datos e informaciones que, de conformidad a la Constitución y a la ley, tengan carácter de reservado o secreto, y por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

6.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.



Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados.

7.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se verificará más adelante.

8.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión del amparo Rol C1186-11, que "(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).



9.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis, se desprende que la pretensión de la solicitante es que este Consejo entregue toda la información requerida de acuerdo al orden solicitado, cuestión que implica **destinar un tiempo excesivo en la búsqueda, clasificación, sistematización, procesamiento y entrega de la información** por parte exclusiva de aquellos funcionarios de esta Corporación que forman parte de su Unidad de Fiscalía, dependiente de la Dirección General. Para llevar a efecto lo pedido, se identifican tres actividades principales que demandan la mayor cantidad de tiempo: **lectura de documentos; análisis y clasificación de la información por página; y, tarjado de los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados.** Lo último, sobre todo considerando que, pese a que este Consejo ha pedido a la Sra. Soledad Luttino en varios oficios de respuesta a sus solicitudes de información, completar y remitir el certificado de acreditación de identidad y correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el punto II. 4) del Oficio N° 969, de 17 de septiembre de 2020, de este Consejo, a la fecha no lo ha hecho, por lo que habría que enviar censurado todo documento que contenga datos personales de contexto.

A continuación, se adjunta un cuadro que contiene los criterios para medir las referidas actividades:

ANTECEDENTE	FORMA DE MEDICIÓN
Lectura promedio de un adulto (TL)	250 palabras por minuto
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	500 palabras
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página (TAyC)	2 minutos
Tiempo promedio de tarjado de información por página	1 minuto

10.- Que, en este sentido, se ha realizado el cálculo y estimación de la cantidad de tiempo a destinar en los citados requerimientos, por cada uno de los antecedentes referidos al cumplimiento de las decisiones de los amparos consultados, a saber:

AMPARO	Páginas en total	Palabras aproximadas	Tiempo de lectura	Tiempo de análisis y clasificación	TL en horas	TAyC en horas	Tiempo de tarjado (hrs)
C-974-17	1199	599500	2398	2398	40,0	40,0	20,0
C-1540-16	188	94000	376	376	6,3	6,3	3,1
C-6676-20	54	27000	108	108	1,8	1,8	0,9
C-1173-17	73	36500	146	146	2,4	2,4	1,2
C-3040-20	170	85000	340	340	5,7	5,7	2,8
C-3178-17	172	86000	344	344	5,7	5,7	2,9
C-403-18	61	30500	122	122	2,0	2,0	1,0
TOTALES	1917	958500	3834	3834	63,9	63,9	32,0

Por lo tanto, se concluye que, en total, **habría que destinar 20 días laborales (considerando una jornada de 8 horas diarias).**



11.- Que, en relación con las labores que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

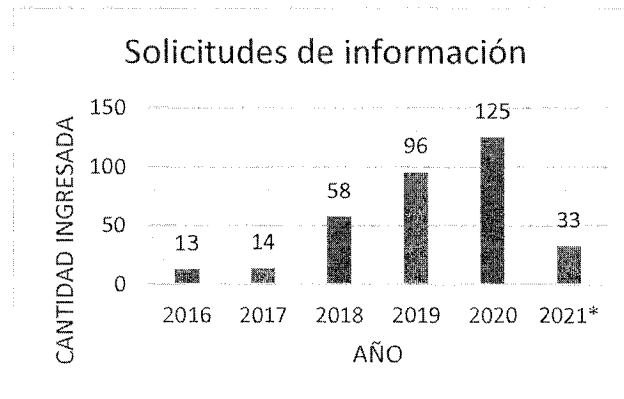
En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, en promedio, un total de 265 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales, un promedio de 226, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 39 son de competencia interna de este Consejo, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

12.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

13.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, en el período comprendido desde el año 2016 al 10 de febrero de 2021, doña Soledad Luttino **ha presentado 339 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de las cuales 33 han sido efectuadas en lo que va del presente año, tal como se refleja en el siguiente gráfico:





*Desde el 1° de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021.

En relación con el gráfico anterior, es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a 1,18 requerimientos diarios, lo que a todas luces es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo. A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	28	33	1,18

*Desde el 1° de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 339 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a cada uno de los amparos consultados, individualizados en el considerando 1° precedente. De esta forma, es dable informar que, respecto de cada uno de los amparos consultados, se han presentado una considerable cantidad de solicitudes de información, lo cual fue latamente expuesto en el considerando 12 de la resolución exenta N° 312, de fecha 1° de diciembre de 2020, la cual se adjunta. Asimismo, cabe agregar que, en los últimos tres meses, la misma solicitante ha requerido, en varias ocasiones, información sobre los amparos en comento.

El siguiente gráfico presenta en detalle lo indicado.

Código de la solicitud de información	Estado	Días de tratamiento	Amparos relacionados
CT001T0013970	Abierta	No aplica	C6676-20 y C3040-20
CT001T0013973	Abierta	No aplica	C403-18, C974-17, C1173-17, C3178-17 y C1540-16
CT001T0013735	Cerrada	14	C3040-20, C6676-20, C1169-20, C1597-20 y C974-17
CT001T0013833	Cerrada	13	C6676-20
CT001T0013886	Cerrada	14	C6676-20 y C3040-20
CT001T0013519	Cerrada	10	C1540-16, C403-18 y C3040-20
CT001T0013637	Cerrada	13	C1540-16, C403-18 y C3040-20
CT001T0013638	Cerrada	13	C1540-16, C403-18 y C3040-20
CT001T0013835	Cerrada	15	C1540-16, C403-18 y C3040-20
CT001T0013891	Cerrada	5	C1540-16, C974-17 y C3040-20

14.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*” (considerando 8°). Agrega “*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.*” (considerando 10°, énfasis agregado). En este sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.



15.- Que, en consecuencia, teniendo especialmente en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en esta resolución, por tratarse de requerimientos referidos a un elevado número de antecedentes, además de constituir –a juicio de este Consejo– un requerimiento abusivo, en los términos específicos en que fuere planteado, por cuanto la información pedida ha sido solicitada y entregada o puesta a disposición de la misma peticionaria en numerosas ocasiones, y su atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0013970 y CT001T0013973, presentadas por doña Soledad Luttino con fecha 31 de enero de 2021, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.



HÉCTOR MORAGA CHÁVEZ
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

Adj.: resolución exenta N° 312, de 1° de diciembre de 2020, del Consejo para la Transparencia.

MTV / MFTC / JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0013970 y CT001T0013973.

